

Tribunal Supremo - Sala Segunda

Sección: 04

Recurso n.º 003/20907/2017

A L A E X C M A . S A L A

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre y representación de **D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL**, representación que ya consta debidamente acreditada en méritos del procedimiento al margen referenciado, ante la Excma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que tras haber tenido conocimiento en el día de ayer (por medio de Providencia de 7/2/2018) de la composición personal de la Excma. Sala que resolverá el recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra **Auto de 14/12/2017**, al amparo de los arts. 217 y siguientes LOPJ procedo a promover **INCIDENTE DE RECUSACIÓN respecto del Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Monterde Ferrer** por las razones que *infra* se detallarán, una petición que fundamento en las siguientes

A L E G A C I O N E S

ÚNICA.- Motivos de la recusación que se insta

Mediante Providencia del día de ayer (07/02/2018), se ha comunicado a esta defensa que la Sala que resolverá el presente recurso de apelación estará integrada por los Excmos. Sres. Colmenero Menéndez de Luarca, Monterde Ferrer y Jorge Barreiro, actuando el segundo como ponente.

Muy recientemente esta representación ha tenido conocimiento, a través de la página web <http://apmnacional.es/estructura-organica/miembros-del-comite-ejecutivo/> de que, al parecer, **el Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer sería actualmente Vicepresidente y miembro del Comité Ejecutivo de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA (APM)**, una asociación judicial constituida al amparo del art. 401 LOPJ.

Igualmente, esta defensa ha tenido también reciente conocimiento de que, por medio de sus cuentas oficiales en la red social "twitter", dicha Asociación ha venido difundiendo en los últimos meses **numerosos mensajes que no sólo denotan un abierto rechazo hacia la ideología política que defienden mi mandante y otros encausados en las presentes diligencias**, sino que acreditan también **evidentes prejuicios respecto de la responsabilidad del Sr. Sánchez a propósito de los hechos que son objeto del presente procedimiento.**

A tal efecto, y a modo de principio de prueba, esta defensa aporta como Documento n.º 1 sólo una **breve selección de mensajes publicados en las últimas semanas a través de las cuentas "APM Cataluña" y "APM Nacional"**, pertenecientes a dicha Asociación. Una selección que no incluye los reenvíos de mensajes publicados por otros usuarios de la citada red social, que también confirman las actitudes mencionadas. Sólo a título de ejemplo cabe destacar algunos de estos mensajes:

1. Empezando por la cuenta "APM Cataluña", el día 29/01/2018 la Asociación manifiesta estar **"preocupada"** por lo acontecido en Barcelona el día 20/09/2017 es decir, por

los hechos que motivan la imputación de mi mandante en el presente procedimiento.

2. En un mensaje de 27/01/2018 se tacha en tono despectivo de **"amarillistas"** a los ciudadanos que reivindican la libertad del Sr. Sànchez, reenviando a tal efecto una noticia que califica a tales personas como de "piquete golpista".

3. En un mensaje de 24/01/2018 se infiere, a partir de una carta del aquí coencausado Sr. Joaquim Forn, que el partido "Junts per Catalunya", del que forma parte como diputado el Sr. Jordi Sànchez, tendría previsto continuar con su **"dinámica anticonstitucional"**.

4. En un mensaje de finales de noviembre, la Asociación envía un texto en inglés que incluye **una foto de mi mandante, altavoz en mano, en el que se le atribuye haber incitado a miles de personas a rodear a una comisión judicial y a destruir coches policiales.** Es decir, un mensaje en que **abiertamente ya se le atribuye al Sr. Sànchez la comisión de los hechos que, precisamente, se están aquí investigando.**

5. El 24/11/2017 se critica a la alcaldesa de Barcelona por haber solicitado la libertad de los presos a quienes se atribuye un delito de sedición, como es el caso del Sr. Sànchez.

6. El 22/11/2017 se alude a la "juez Lamela" y se afirma que la ANC, presidida en su momento por mi mandante, es el brazo civil de la **"trama secesionista"**.

7. El 22/11/2017 se comenta irónicamente el "acatamiento" de la Constitución efectuado por los aquí coencausados Josep Rull y Jordi Turull, manifestando al respecto con ironía: **"cómo han cambiado las cosas"**.

8. El 5/11/2017 se atribuye a la ANC la voluntad de "movilizar a las masas contra el Estado de Derecho".

9. El 27/09/2017 se reenvía un artículo con una fotografía de un coche de la Guardia Civil cuyo destrozo se imputa a mi mandante, manifestando la necesidad de **actuar "sin medias tintas" ante el "desafío separatista"**.

10. Pasando a la cuenta "APM Nacional", el 03/11/2017 se comenta con ironía que la magistrada Lamela aquel día **se levantó "con el pie izquierdo" y decidió enviar a todos los encausados a prisión**, en referencia inequívoca al presente caso.

11. El 27/10/2017 se responde a las declaraciones del Magistrado emérito Martín Pallín afirmando que el conflicto de Cataluña merece una solución política manifestando en sentido contrario: **"¿Dejamos impunes a los delincuentes?"**.

Como ya se ha dicho, se trata sólo de una breve muestra, pudiendo la Sala por sí misma valorar los demás mensajes adjuntos o, directamente, acceder a la red social en cuestión, que es de acceso público. Ciertamente no puede acreditar esta defensa quién es el concreto autor de estos mensajes, pero al parecer se trata de cuentas oficiales de la Asociación: más en concreto, la cuenta "APM Cataluña" se presenta explícitamente como "cuenta oficial" en Cataluña de la APM. Precisamente por el carácter oficial de estas cuentas, y a la vista del relevante cargo que el Sr.

Monterde ocuparía en dicha Asociación, parece razonable pensar que el Sr. Magistrado conozca y comparta la línea editorial que desde hace meses la APM sostiene desde dichas cuentas oficiales.

De ningún modo pretende cuestionar esta defensa que las Asociaciones judiciales tengan derecho a expresarse libremente, ya sea en defensa de sus intereses profesionales o del ordenamiento jurídico y constitucional en su conjunto. Pero en el presente caso las opiniones vertidas van mucho más allá de la defensa de tales intereses, **expresando claros prejuicios respecto de la responsabilidad de mi mandante y otros encausados y evidente animadversión hacia ellos y hacia su ideología política**, una actitud que se manifiesta, sin ir más lejos, en la evidente ironía empleada en algunos mensajes.

En tal sentido, con la finalidad de que quede plenamente salvaguardado el derecho fundamental del Sr. Jordi Sánchez a un juez imparcial (art. 24 CE), esta defensa promueve el presente incidente de recusación por entender que **los citados mensajes podrían incardinarse en un supuesto de recusación previsto en el art. 219 LOPJ, a saber, la existencia de un interés directo o indirecto en la condena de mi mandante (apartado 10.º)**. En tal sentido conviene tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Auto 226/2002, de 20 de noviembre, en el que se afirma literalmente:

"Aunque no sea necesario definir de modo exhaustivo qué sea 'interés directo o indirecto en el pleito o causa' (art. 219.9 LOPJ), una primera aproximación al concepto puede ser la que ofrece el Diccionario de la Lengua Española del término "interés" en su acepción de 'inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración'. Partiendo de

ello no cabe excluir que la manifestación o expresión de opiniones e ideas más o menos relacionados con el objeto del proceso constitucional pueda subsumirse en el concepto de 'interés', entendido éste en la amplia acepción antes descrita".

Prosigue el Tribunal:

"Para que la manifestación pública de tales opiniones pueda revelar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso, habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, y que éstas permitan constatar objetivamente dicha manifestación como una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea. Sin ánimo de exhaustividad en su enumeración, resultarán relevantes, entre otras posibles circunstancias, si la opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma, una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, el medio en que se vierta la manifestación, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso, así como la amplitud, "el tenor, la contundencia y radicalidad de aquélla" (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9). De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto enjuiciado, habrá que deducir si la opinión manifestada constituye una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo, o si, por el contrario, simplemente se trata de la manifestación de una primera impresión, insuficiente para ser considerada como un juicio anticipado sobre la pretensión del recurrente y, por lo tanto, para fundamentar la duda sobre la imparcialidad del Magistrado".

Como se ha dicho, en el presente caso no nos encontramos ante una opinión aislada y esporádica, sino **ante una auténtica línea editorial de la APM, sostenida a lo largo de varios meses con el presente procedimiento penal ya en marcha y que se ha manifestado por medio de la emisión de centenares de mensajes propios y el reenvío de cientos de**

mensajes ajenos. Una auténtica campaña mediática en las redes sociales emprendida desde las cuentas oficiales de la Asociación de la que el Sr. Magistrado es Vicepresidente y a la que, por tanto, no puede haber permanecido en modo alguno ajeno, máxime tratándose de cuentas oficiales de la Asociación de la que es el segundo máximo responsable.

Por lo expuesto:

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: que tenga por presentado el presente escrito y por promovido incidente de recusación en tiempo y forma.

OTROSÍ DIGO: que si bien el art. 223 LOPJ obliga al recusante a firmar personalmente el presente escrito y a aportar un poder especial, en atención a la circunstancia de que el Sr. Jordi Sànchez se encuentra en prisión y a la mínima antelación de un día con la que se ha conocido la composición personal de la Sala, se solicita que se le permita a esta defensa subsanar *ex post* tales exigencias formales, quedando suspendida entre tanto la resolución del recurso.

En Madrid, a 8 de febrero de 2018

Jordi Pina Massachs
MOLINS & SILVA

